RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00045-00.
Demandante: Banco Credifinanciera
Demandada: Leison Jairo Rosero

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **LEISON JAIRO ROSERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.909.133, en entidades tales como: COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, CREDISERVIR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, NEQUI Y DAVIPLATA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$14.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4faba822cecbbec39af28b4a5f99fbb460e079d301a43759d146eea62f99f9**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00076-00.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle de Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi
Demandada: Jhoanna Andrea López Marmolejo

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada Jhoanna Andrea López Marmolejo c.c. 38604816, en entidades tales como: BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO, AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO REDIFINANCIERA,BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA ,BANCO FINADINA,BANCO GNB SUDAMERIS. BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER BANCO OCCIDENTE BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCOOMEVA, GIROS Y FINANZAS.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$5.900.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da31280ba10a80a8f2375ca7ed66c5a51f3e95aca75faa157b2bce36b67dec10**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00084-00.
Demandante: Contenedores y Servicios S.A.S Nit 815.004.928-4
Demandado: Seecon S.A.S Nit 900.373.592-3

Revisada la presente demanda ejecutiva se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. La dirección electrónica y física de la demandada SEECON S.A.S. informada en la demandada, no corresponde con la plasmada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad. Artículo 82-10 del C.G.P

2. Aclárese el hecho 1.5 en razón a que no fue descrito el contenedor que fue alquilado, ni tampoco quien es el arrendatario de ese bien; lo anterior resulta importante dado que la factura de venta presentada para el cobro es por la suma de $25.000.000, valor que corresponde a un contenedor de 40 pies, pero en el folio 8 del archivo 01 en el escrito intitulado “remisión de equipo” hace referencia a un contenedor de 20 pies, el cual tiene como precio de reposición $15.000.000. artículo 82-5 ibídem.

3. En línea con lo anterior, es necesario que ilustre al despacho la relación contractual entre la demandada SEECON S.A.S y HOLCIM COLOMBIA S.A

4. Deberá explicar por qué fijó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, si el negocio jurídico que se hace alusión en el documento “remisión de equipo” data de septiembre 27 de 2017 y entre las condiciones allí plasmadas refiere que “*la factura correspondiente a la presente entrega se hará a partir del día de hoy”,* sin embargo, la factura electrónica N° CS-35690 dice tener como fecha de emisión 06/06/2022. artículo 28-1 y 3 de la ley procesal civil.

5. Aclárese la pretensión 2.4, toda vez que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que el proceso ejecutivo no es el escenario para solicitar la restitución del bien. Artículo 82-4 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087f39609ae6eb381f4df8a337a21001b57b68a5bc4e44cb982e65d126823885**
Documento generado en 24/02/2023 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario- Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: **2022-00940-00**.
Demandantes: Jorge Luis Rosero Cadavid y otros
Demandados: Axa Colpatria y Jamir Leandro Romero

Revisada la presente demanda, se observa que presenta falencias que la hacen inadmisible, a saber:
1. El poder allegado respecto de los demandantes LEIDY JOHANA ROSERO y JUAN DAVID ROSERO debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. El poder no se encuentra dirigido al juez de conocimiento, que para el caso en concreto es un Juez Civil Municipal.

3. El poder no contiene la dirección electrónica del abogado MAURICIO TRUJLLO RIASCOS. Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. En el acápite de notificaciones se indica desconocer la dirección física del demandado JAMIR LEANDRO ROMERO, sin tener en cuenta que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) arribado y que obra a folio 71 del archivo 01, se observa una dirección del citado señor, en consecuencia, la misma no le es desconocida al togado y tendrá que señalarla. Artículo 82-10 del C.G.P.

5. Asimismo, y según el artículo antes mencionado, deberán informarse las direcciones físicas y electrónicas de **todas las partes.**

6. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5º del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

7. Con respecto al hecho 8, no comprende el juzgado si el togado pretende un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en tanto que hace alusión al incumplimiento de un contrato por parte de AXA COLPATRIA y CARLOS ALBERTO HOLGUIN, de quien no se tiene noticia en la demanda.

8. La pretensión segunda y la identificada con el literal C, deberán expresarse con claridad y en cifras.

9. Ajústese la pretensión B-1 por cuanto en letras dice TRES MILLONES DE PESOS MENSUALES y en cifras refirió ($877.803,00) y en cuanto al 25% de prestaciones sociales, no le es dable insinuar en abstracto una cifra, sino que deberá indicarla con precisión. Artículo 82-4 del C.G.P.

10. Las pretensiones B-2,3, 4 y 5 no son claras ni contienen ningún pedimento especifico con respecto a los hechos narrados.

11. En el hecho séptimo alude que AXA COLPATRIA S.A es un tercero responsable y deberá vincularse al trámite como tal, pero la demanda fue impetrada contra ésta, situación que deberá esclarecer.

12. El hecho quinto, resulta confuso en razón a que relata que el demandante JORGE LUIS ROSERO CADAVID percibía un salario de "*CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL DE PESOS MONEDA CORRIENTE"* pero nuevamente, en cifra un valor distinto, esto es ($877.803,00). Artículo 82-5 del C.G.P.

13. No fue allegado el anexo de "*Acta de no conciliación por no acuerdo conciliatorio, certificada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco",* el video del accidente de tránsito ni el Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA S.A. Artículo 84-2 y 3 ibídem.

14. Tampoco se observó el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establece el artículo 27 de la ley 640 de 2001.

15. La cuantía tendrá que estimarla teniendo en cuenta los valores solicitados en el juramento estimatorio, excluyendo los señalados como extrapatrimoniales. Artículos 26-1, 82-9 y 206 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Jueza

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27/02/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f806c938a089ebec863965117766d64da7089ec8647c725b8c164281c6fd547**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00075-00.
Demandantes: Sonia, Eduardo y Rosalba Rodríguez
Demandados: Sociedad Carboneras Elizondo Ltda, María Cristina Briñez De Aguilar, Barberena De Briñez Concepción, José Daniel Murillo Camacho, Cesar Gómez, Juan Bautista Tapia

Estudiada la presente se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. No fue aportado el poder conferido al abogado Hernán Arias Vidales, el cual deberá cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" o el art. 5 de la ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Tendrá que mencionar las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandantes. Articulo 82-10 del C.G.P

3. Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de indicar las características **generales y específicas del predio objeto de mayor extensión y del que se pretende la prescripción**, tales como: ubicación, nomenclatura, extensión, linderos y demás que permitan su plena identificación. Art.83 ibídem.

4. La parte demandante deberá reseñar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que los señores LUIS FELIPE RODRIGUEZ y LUNA SOILA RODRIGUEZ ambos (Q.E.P.D) adquirieron el inmueble objeto de esta demanda. Artículo 82-5 del C.G.P.

5. Omitió aportar el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales y principales sujetos a registro del inmueble objeto de prescripción. Artículo 375-5 del C.G.P

6. En línea con lo anterior, diríjase la presente demanda contra la(s) persona(s) que figuren como titular(es) del derecho real sobre el bien inmueble objeto de este asunto. Artículo 375. Núm. 5º del C.G.P.

7. Deberá allegar el recibo de impuesto predial del año 2022 del inmueble objeto de usucapión a efectos de determinar no solo la competencia de este juzgado sino también si el trámite será el de un proceso verbal o verbal sumario. Artículo 26-3 de la ley adjetiva civil.

8. No se determinó la cuantía conforme lo disponen los artículos 25 y 82 del Código General del Proceso.

9. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada SOCIEDAD CARBONERAS ELIZONDO LTDA, así como tampoco los respectivos registros civiles de los demandantes SONIA, EDUARDO Y ROSALBA RODRÍGUEZ, que den cuenta de la calidad en la que actúan en este asunto y el parentesco entre estos y los señores LUIS FELIPE RODRIGUEZ y LUNA SOILA RODRIGUEZ. Artículo 83-2 ibídem.

10. En el acápite de anexos no relacionó ninguno de los documentos que se allegaron con la demanda y que pretende se tengan como prueba. Artículo 83-3 del C.G.P

11. Indíquese el canal digital de los testigos solicitados en el acápite de prueba testimonial. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-02-2023 NOTIFICO A LASPARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b50a2906940fa05d632254164dc42d485dc76d9bf241c3a964a62aedc1d75a8**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00041-00.
Demandante: Coopensionados
Demandada: Sara Muñoz Vaca

Revisada la presente demanda ejecutiva se observan falencia que la hacen inadmisible, a saber:

1. No se observa el poder conferido a INGRI MARCELA MORENO GARCIA, el cual desde ya se advierte que deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P y/o articulo 5° de la ley 2213 de 2022.

2. No se observa el poder conferido a INGRI MARCELA MORENO GARCIA, el cual desde ya se advierte que deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P y/o artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

3. El poder allegado y conferido a ANGELICA MAZO CASTAÑO debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. Alléguese el anexo enunciado como "*escritura pública N° 1502 de 21 de abril de 2022".* (Núm. 3º del artículo 84 del C.G.P).

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daff866d427b2cfcda8be78787aef0b05e3196f7db933fa676bad5b40a13730**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00081-00.
Demandante: José Luis Obando Tangarife
Demandado: Andrés Felipe Sabogal Perdomo

Revisada la presente demanda ejecutiva se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. Esclarecer el hecho tercero, en tanto que los intereses moratorios corren a partir de la fecha de vencimiento plasmada en la letra de cambio base de ejecución. artículo 82-5 del C.G.P

2. Deberá ajustar la pretensión SEGUNDA dado que solicita intereses moratorios desde el 02 d septiembre de 2022, cuando la fecha de vencimiento de la letra presentada para el pago ejecutivo venció el 02 de febrero de 2022. artículo 82-4 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68319bfee50102c07032e23bb9167f98be64c80c4b0fbdf7e2b114f3e63a51a**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00045-00.
Demandante: Banco Credifinanciera S.A
Demandada: Lesión Jairo Rosero

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 913857195288) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA Nit 900200960-9** en contra de **LEISON JAIRO ROSERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.909.133, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **$6.480.151 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 913857195288

1.2 Por la suma de **$262.894 M/CTE** a título de intereses de plazo del capital de la cuota del numeral 1.1, causados desde el 17 de noviembre de 2017 al 12 de octubre de 2022.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 13 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO[1] con TP No 368.912 C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0ec920880ecc6d5f5095fd7a7b728afabe7f6a4117d8599767566e1eaa2382**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00076-00.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle de Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi
Demandada: Jhoanna Andrea López Marmolejo

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 38604816) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DE CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI,** identificada bajo número tributario 8903032085, en contra de **JHOANNA ANDREA LÓPEZ MARMOLEJO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.816, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **$1.878.441 M/CTE** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 38604816

1.2 Por la suma de **$1.065.564 M/CTE** a título de intereses de plazo del capital de la cuota del numeral 1.1, causados desde el 15 de noviembre de 2019 al 02 de febrero de 2023.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 03 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA[1] con TP No 74.502 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86169a6a48046d3bf9c4327d4519298eb282238d302b46c330b63c9ddeff550**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00085-00.
Demandante: Cartones y Plásticos La Dolores S.A.S.
Demandados: Cristian Zorrilla Tenorio
José Luis Zorrilla Tenorio

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial del extremo procesal, escrito que fue remitido desde el correo electrónico del togado y de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, promovida por Cartones Y Plásticos La Dolores S.A.S en contra de Cristian Zorrilla Tenorio y José Luis Zorrilla Tenorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de los anexos aportados con la demanda, como quiera que los mismos fueron radicados de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-'02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe76d0241cdc94f7694b7a7c0d824034274558c2cbf0cf747e4865c081f8b35**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00598-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Carlos Alberto Salgar Chacua

La apoderada de la parte demandante solicitó aclarar el auto de mandamiento de pago No 2215 del 26 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el apellido correcto del demandado es SALGAR y no SALAZAR como fue consignado en el mentado auto, sin embargo, no procede la aclaración por cuanto no fue solicitada dentro del término de ejecutoria de la providencia, pero sin duda existe un error que deberá ser corregido.

Dicho lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto N° 2215 del 26 de agosto de 2022 frente al nombre del demandado, siendo el correcto, **CARLOS ALBERTO SALGAR CHACUA,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído de manera conjunta con el auto que libro mandamiento de pago, en la forma indicada en el numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2022.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cadb4ba4e73edc45c5709bbe683a4d0f254593cfb3bbb24a1a07a972a6c1782**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00917-00.
Demandantes: Sonia, Eduardo y Rosalba Rodríguez
Demandados: Sociedad Carboneras Elizondo y otros.

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, escrito que fue remitido desde el correo electrónico del togado y de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda verbal, promovida por Sonia, Eduardo y Rosalba Rodríguez en contra de la Sociedad Carboneras Elizondo Ltda, María Cristina Briñez De Aguilar, Barberena De Briñez Concepción, José Daniel Murillo Camacho, Cesar Gómez, Juan Bautista Tapia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de los anexos aportados con la demanda, como quiera que los mismos fueron radicados de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1e7661dec865b1e3ddd8491e7eb31367968b39e420313a19d6c976b3039110**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo
Radicación: **2022-00495-00**
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Jhon Jairo Tangarife Muñoz y Iván Andrés Yusti Arango

1. El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago No. 1766 del 11 de julio de 2022, en el sentido de indicar de manera completa el número del crédito que contiene el pagaré presentado para el cobro, es el No. 0004205470000008240 respaldado mediante pagare No. 003MH0107432 y no solamente el No. 003MH0107432 como se hizo en el mentado auto; con respecto a esto, tenemos que el artículo 286 del C.G.P refiere que la corrección aritmética, como es el caso, procede siempre que el error esté contenido en la parte resolutiva o influyan en ella, y si bien es cierto, que cumple con el primero de los requisitos señalado, también lo es, que no se trata de un error, puesto que los números fueron correctamente consignados y menos aún que incida en la parte resolutiva, pues si bien falta indicar que se trata del crédito No. 0004205470000008240, el juzgado libró la orden de pago tal como fueron consignadas las pretensiones de la demanda, aunado a que en los anexos no obra ningún documento que dé cuenta de dicho número de crédito. En consecuencia, no se procederá con su corrección.

2. Por otra parte, el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO quien funge como procurador judicial de la entidad bancaria demandante, sustituyó el poder a él conferido, a la togada DANIELA PELÁEZ JARAMILLO y como quiera que es procedente a voces del artículo 74 del C.G.P., se tendrá por sustituido.

3. Respecto de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P enviadas a los demandados, se observa que la remitida a IVÁN ANDRÉS YUSTI ARANGO no fue posible su entrega debido a que la dirección no existe (fol. 3 archivo 07) y la correspondiente a JHON JAIRO TANGARIFE MUÑOZ no cuenta con la certificación expedida por la empresa de correo en la que se pueda evidenciar la entrega o no de la misma, por lo tanto, la parte demandante será requerida para que aporte la respectiva certificación.

4. Finalmente, fue allegado memorial en el que informa la subrogación parcial suscrita entre el BANCO W y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG), no obstante, previo a resolver sobre la misma se requerirá a la parte interesada que allegue el documento que acredite la calidad que ostenta Lina María Mayor Posso, quien suscribe a nombre del Banco W S.A. el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., sobre el que solicita la subrogación.

Sin más consideraciones, El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección del mandamiento de pago No. 1766 del 11 de julio de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderada sustituta del abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, a la profesional del derecho DANIELA PELÁEZ JARAMILLO portadora de la T.P. No. 278687 expedida por el C.S.J., en los términos del poder conferido por el BANCO W.

TERCERO: AGRÉGUESE al plenario la comunicación personal del artículo 291 del C.G.P, con resultado infructuosa y enviada al demandado IVÁN ANDRÉS YUSTI ARANGO.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la certificación de entrega de la comunicación personal del artículo 291 del C.G.P dirigida al demandado JHON JAIRO TANGARIFE MUÑOZ.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada, previo a resolver sobre la subrogación solicitada, para que en el término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, allegue documento que acredite la calidad que ostenta Lina María Mayor Posso, quien suscribe a nombre del Banco W S.A. el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe750dbe01b71dde9c7294b9d19a50618d5896c5050178da1d3190f2a9b2f62**
Documento generado en 24/02/2023 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00883-00
Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado
Demandado: Ider Vivas Daza

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas VCT-055 de propiedad de la parte demandada Ider Vivas Daza, se encuentra a aprehendido, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 63 del 16 de enero de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Carlos Hernán Orozco Delgado en contra de Ider Vivas Daza (C.C. 16.752.187) teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 63 del 16 de enero de 2023, respecto del vehículo de las siguientes características **Placas: VCT055**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: HYUNDAI, Color: AMARILLO, Modelo: 2010, Motor: G4HC9M909751, Chasis: MALAB51GAAM487068, Servicio: PUBLICO, de propiedad del señor IDER VIVAS DAZA (C.C. 16.752.187); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO CALIPARKING. la entrega al acreedor garantizado Carlos Hernán Orozco Delgado (CC. 94.511.108) del vehículo de las siguientes características: Placas: VCT055, Clase: AUTOMOVIL, Marca: HYUNDAI, Color: AMARILLO, Modelo: 2010, Motor: G4HC9M909751, Chasis: MALAB51GAAM487068, Servicio: PUBLICO, de propiedad del señor IDER VIVAS DAZA (C.C. 16.752.187); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentado mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 023 DE HOY 27-02-2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf71b1d1247fdca83609d6c055b1e13abc3ec5f213ecd32cad1ed55fac620e8**

Documento generado en 24/02/2023 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica